

Tribunal Arbitral:

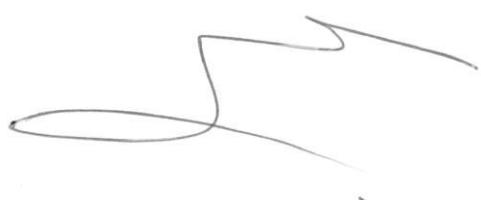
Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

LAUDO ARBITRAL
(Resolución n.º 19)

En la ciudad de Lima, con fecha 2 de marzo de 2015, en la sede del Tribunal Arbitral, sita en la Avenida Arequipa n.º 2327, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; se reunió el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Mario Castillo Freyre, en su calidad de Presidente, Eric Franco Regjo y Humberto Flores Arévalo, en el proceso arbitral iniciado por Consorcio Ejecutor Ate contra el Ministerio de Salud.

ANTECEDENTES

- Con fecha 18 de enero de 2013, Consorcio Ejecutor Ate (en adelante, el Consorcio) y el Ministerio de Salud (en adelante, el Ministerio) suscribieron el Contrato n.º 018-2013-MINISTERIO «Ejecución de obra y Provisión e Instalación del Equipamiento del Proyecto de Inversión Pública: “Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Emergencias y Servicios Especializados – Nuevo Hospital de Lima Este – Vitarte” SNIP 57894» (en adelante, el Contrato).
- El Consorcio solicitó el inicio de un proceso arbitral, designando árbitro como al doctor Eric Franco Regjo.
- El Ministerio contestó la solicitud de arbitraje, designando como árbitro al doctor Humberto Flores Arévalo.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- Por Carta de fecha 11 de junio de 2014, los doctores Franco y Flores designaron al doctor Mario Castillo Freyre como Presidente del Tribunal Arbitral.
- Por Carta de fecha 13 de junio de 2014, el doctor Castillo aceptó su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
- Con fecha 14 de julio de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
- Por escrito n.º 01, presentado con fecha 15 de julio de 2014, el Consorcio cumplió con presentar su demanda arbitral.
- Mediante Resolución n.º 01, de fecha 16 de julio de 2014, se admitió la demanda y se otorgó al Ministerio un plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que exprese lo conveniente a su derecho.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 4 de agosto de 2014, el Ministerio contestó la demanda arbitral.
- Mediante Resolución n.º 02, de fecha 4 de agosto de 2014, se tuvo por efectuado el pago del anticipo de honorarios arbitrales a cargo del Consorcio. Asimismo, se otorgó al Ministerio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a efectos de que cumpla con el pago de la parte que le corresponde del anticipo de honorarios arbitrales.
- Mediante Resolución n.º 3, de fecha 5 de agosto de 2014, se admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral y se otorgó al demandado un



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

plazo de dos (2) días hábiles, para que presente la versión electrónica de la misma.

- Mediante Resolución n.º 04, de fecha 5 de agosto de 2014, se citó a las partes a la audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.
- Por escrito n.º 02, presentado con fecha 8 de agosto de 2014, el Ministerio cumplió con adjuntar en formato Word el escrito de contestación de la demanda.
- Por escrito n.º 03, presentado con fecha 8 de agosto de 2014, el Ministerio presentó su propuesta de puntos controvertidos.
- Por escrito n.º 02, presentado con fecha 11 de agosto de 2014, el Consorcio presentó su propuesta de puntos controvertidos.
- Con fecha 25 de agosto de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

En dicha Audiencia, se emitió la Resolución n.º 05, a través de la cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 03 por parte del Ministerio. Asimismo, se emitió la Resolución n.º 06, a través de la cual se tuvo presentes las propuestas de puntos controvertidos presentadas por las partes. También, se emitió la Resolución n.º 07, a través de la cual se facultó al Consorcio para que se subrogue en el pago de la parte de honorarios arbitrales a cargo del demandado, otorgando al

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

demandante un plazo de diez (10) días hábiles, y al demandado un plazo de tres (3) días hábiles, para que devuelva los recibos por honorarios que le fueron notificados con fecha 16 de julio de 2014.

Finalmente, en dicha Audiencia se citó a las partes a una Audiencia Especial de Ilustración.

- Por escrito s/n, presentado con fecha 9 de septiembre de 2014, el Ministerio cumplió con devolver los recibos por honorarios requeridos mediante Resolución n.º 11.
- Por escrito n.º 03, presentado con fecha 16 de septiembre de 2014, el Consorcio autorizó al ingeniero Javier Vargas Rodríguez para que participe en la Audiencia de Ilustración. Asimismo, apersonó como abogado defensor al doctor Edwin Giraldo Machado.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 16 de septiembre de 2014, el Ministerio comunicó al Tribunal la participación de los señores Julio César Flores Hernández y Emilio Rodríguez Góngora, y de la doctora Patricia López Abarca Cuadros en la Audiencia de Ilustración.
- Con fecha 16 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración. En la referida Audiencia, se emitió la Resolución n.º 12, a través de la cual se tuvo por cumplido —extemporáneamente— el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 11 por parte del Ministerio. Asimismo, se emitió la Resolución n.º 13, a través de la cual se tuvo presentes los dos escritos presentados por las partes, relativos a las personas autorizadas a participar en la Audiencia Especial. Finalmente, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que puedan



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

presentar sus alegatos finales y, de considerarlo conveniente, soliciten el uso de la palabra.

- Por carta s/n, presentada con fecha 17 de septiembre de 2014, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Por escrito n.º 04, presentado con fecha 22 de septiembre de 2014, el Consorcio efectuó algunas precisiones en torno a lo señalado en la Audiencia Especial.
- Por escrito n.º 05, presentado con fecha 30 de septiembre de 2014, el Consorcio presentó sus alegatos finales, adjuntando nuevos medios probatorios.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 30 de septiembre de 2014, el Ministerio presentó sus alegatos finales, adjuntando nuevos medios probatorios.
- Mediante Resolución n.º 10, de fecha 26 de septiembre de 2014, se tuvo presente el escrito n.º 04 del Consorcio y se otorgó al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al Informe que adjuntó al referido escrito.
- Mediante Resolución n.º 11, de fecha 2 de octubre de 2014, se tuvo presentes los alegatos de las partes. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifiesten lo conveniente a su derecho en torno a los nuevos medios probatorios presentados por su contraparte. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.

7



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- Por escrito s/n, presentado con fecha 14 de octubre de 2014, el Ministerio solicitó al Tribunal Arbitral un plazo adicional de siete (7) días hábiles para absolver el traslado conferido mediante Resolución n.º 11.
- Mediante Resolución n.º 12, de fecha 15 de octubre de 2014, se otorgó a las partes un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles, a efectos de que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a los nuevos medios probatorios presentados por su contraparte.
- Por escrito n.º 06, presentado con fecha 21 de octubre de 2014, el Consorcio absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 11 y presentó nuevos medios probatorios.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 21 de octubre de 2014, el Ministerio absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 11. Además, solicitó una copia del audio de la Audiencia de Ilustración.
- Mediante Resolución n.º 13, de fecha 23 de octubre de 2014, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 11 por parte del Ministerio y se facultó a la Secretaría Arbitral a proporcionar al Ministerio la copia del audio solicitado. Además, se tuvo presente el escrito n.º 06 del Consorcio; otorgando al Ministerio un plazo de diez (10) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno a los nuevos medios probatorios presentados por el Consorcio. Finalmente, se suspendió la Audiencia de Informes Orales.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 7 de noviembre de 2014, el Ministerio solicitó al Tribunal Arbitral una ampliación de plazo de tres (3)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

días hábiles adicionales, a fin de poder exponer su posición sobre los nuevos medios probatorios presentados por el Consorcio.

- Mediante Resolución n.º 14, de fecha 12 de noviembre de 2014, se otorgó al Ministerio el plazo excepcional de tres (3) días hábiles solicitado.
- Mediante Resolución n.º 15, de fecha 14 de noviembre de 2014, se tuvo por no absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 13 por parte del Ministerio; se admitieron los nuevos medios probatorios presentados por el Consorcio en su escrito n.º 06. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
- Con fecha 3 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha Audiencia, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo venció el 20 de enero de 2015.
- Por escrito n.º 07, presentado con fecha 22 de diciembre de 2014, el Consorcio presentó sus conclusiones de la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 16, de fecha 26 de diciembre de 2014, se tuvo presente el escrito n.º 07 del Consorcio, con conocimiento de la contraria.
- Mediante Resolución n.º 17, de fecha 9 de enero de 2015, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales. Dicho plazo vencerá el martes 3 de marzo de 2015.
- Mediante Resolución n.º 18, de fecha 20 de febrero de 2015, se otorgó al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los Certificados de Renta y Retención de Cuarta Categoría del 2014.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el Consorcio presentó su demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación; (iv) que el Ministerio fue debidamente emplazado con la demanda y tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (v) que ninguna de las partes dedujo excepción de incompetencia dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva; (vii) que las partes han presentado sus alegatos escritos y han informado oralmente en la Audiencia respectiva; y, (viii) que este Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo acordado en el Acta de Instalación.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, el Colegiado deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

CONSIDERANDO

1. Que el Consorcio interpone demanda en contra del Ministerio, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Directoral n.º 004-2014-DGIEM, de fecha 19 de febrero de 2014, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 06 por ciento veintiséis (126) días calendario, solicitada por el Consorcio mediante Carta n.º 013-2014-CEA, de fecha 3 de febrero de 2014, y declare el derecho del Consorcio a la ampliación de plazo solicitada.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio al pago de S/.2'017,307.88 (Dos millones diecisiete mil trescientos siete con 88/100 Nuevos Soles) a favor del Consorcio, por concepto de mayores gastos generales, correspondientes a la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 06 por un total de ciento veintiséis (126) días calendario, más reajustes, intereses correspondientes hasta la fecha real de pago y el I.G.V. respectivo.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio el reembolso de todos los gastos y costos derivados del presente arbitraje.

2. Que el emplazado, el Ministerio, contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

3. Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 25 de agosto de 2014, corresponde al Tribunal Arbitral:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 004-2014-DGIEM, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2014, QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 06 POR CIENTO VEINTISÉIS (126) DÍAS CALENDARIO SOLICITADA POR CONSORCIO EJECUTOR ATE MEDIANTE CARTA N.º 013-2014-CEA, DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2014, Y, EN CONSECUENCIA, SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE CONSORCIO EJECUTOR ATE TIENE DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA

Posición del Consorcio

- 3.1. Que, mediante Asiento n.º 192 del Cuaderno de Obra, de fecha 2 de septiembre de 2013, se dejó constancia de que, con respecto a la especialidad de Estructuras, el Expediente Técnico no contaba con los planos de columnetas correspondientes a los Sectores E (1, 2, 3 nivel y azotea) y F (1, 2 nivel y azotea). Por ello, se solicitó que se proporcionen los planos de distribución de columnetas para los referidos Sectores y niveles.

Que, mediante Asiento n.º 193, de fecha 2 de septiembre de 2013, la Supervisión anotó que, con respecto a las columnetas referidas en el Asiento n.º 192, el detalle típico de las mismas se encontraba en el Plano E-1.

Que, en respuesta a dicha afirmación, mediante Asiento n.º 194, de fecha 3 de septiembre de 2013, el Consorcio indicó que, respecto a las columnetas,



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

el Plano E-1 no indica la distribución ni la ubicación de las mismas en los Sectores E y F.

- 3.2. Que, en atención al exceso de tiempo transcurrido para absolver la consulta, mediante Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA presentada a la Supervisión con fecha 27 de noviembre de 2013, el Consorcio reiteró la consulta solicitando que la misma sea remitida a la Entidad para su absolución. De igual manera, mediante Asiento n.º 330, de fecha 27 de noviembre de 2013, se dejó constancia de la presentación de dicha solicitud.
- 3.3. Que la demora del Ministerio en la absolución de la consulta realizada en el Asiento n.º 192 del Cuaderno de Obra (reiterada mediante Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA) generó que las actividades programadas en la especialidad de Estructuras en los Sectores E (1, 2, 3 nivel y azotea) y F (1, 2 nivel y azotea), sean interferidas en su normal ejecución, afectando directamente la Ruta Crítica del Cronograma de Ejecución de Obra vigente.
- 3.4. Que, por ello, mediante anotación en el Asiento n.º 441 del Cuaderno de Obra, de fecha 27 de enero de 2014, el Consorcio comunicó a la Supervisión que el retraso en la absolución de la consulta venía generando un perjuicio, al haberse visto afectada la Ruta Crítica, por lo que correspondía solicitar una ampliación de plazo.
- 3.5. Que, mediante Carta n.º 013-2014-CEA, el Consorcio presentó la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 06 por ciento veintiséis (126) días calendario, debido a la demora en la absolución de consulta por falta de detalle de planos para la distribución de columnetas y viguetas de amarre para los

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Sectores E (1, 2, 3 nivel y azotea) y F (1, 2 nivel y azotea), así como los mayores gastos generales ocasionados por la prórroga en el plazo de ejecución. Dicha carta fue presentada al Ministerio el 3 de febrero de 2014.

- 3.6. Que, mediante Resolución Directoral n.º 004-2014-DGIEM, el Ministerio declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 06.

Que la Resolución Directoral señala fundamentalmente lo siguiente:

- La consulta planteada por el Consorcio se formuló debido a la falta de planos de distribución y ubicación de columnetas en los sectores E y F (1, 2 y 3 nivel y azotea) del Proyecto.
- El Consorcio no ha demostrado que la falta de absolución de su consulta haya afectado la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra al no haber desarrollado el diagrama de redes PERT-CPM con el detalle de partidas y sectores.
- El Consorcio no ha demostrado la fecha de inicio de la partida de columnas (columnetas) en los sectores E y F.
- El Consorcio no ha demostrado que la referida partida se encuentre en la ruta crítica.
- El Consorcio no ha acreditado la cuantificación de días de la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 06.
- El Consorcio no ha elaborado un calendario de obra general detallado con todas las partidas, en el que se aprecie la ruta crítica del

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

cronograma.

- Por ello, no ha demostrado si la demora en la ejecución de las columnetas afecta la ruta crítica del cronograma conforme a lo establecido en el artículo 5.1.3 del Anexo del Contrato.
 - Las columnetas no forman parte de la ruta crítica de la programación PERT-CPM de la obra, debido a que no son elementos estructurales sino de confinamiento de muros y forman parte de la albañilería, conforme a lo establecido en la Norma 070 del Reglamento Nacional de Edificaciones – Albañilería Confinada.
 - Por tanto, no se han configurado los supuestos de hecho exigidos en la norma especial que rige esta materia en lo referido a la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra.
- 3.7. Que el contenido de esta Resolución Directoral no es acorde a lo establecido por el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones ni por el Contrato.
- 3.8. Que la procedencia de una ampliación de plazo se determinará a partir del análisis de los siguientes aspectos:
- a) Que exista una causal que genere atraso y/o paralizaciones al contratista por causas no atribuibles a él, atribuibles a la Entidad, generadas por caso fortuito o fuerza mayor o si se aprueba una prestación adicional que requiere un plazo de ejecución que sobrepase al contractual vigente.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- b) Que la demora generada por la causal afecte el plazo de ejecución de la obra.
- c) Que el plazo adicional sea necesario para la culminación de la obra.
- 3.9. Que, en el presente caso, se ha demostrado (y no es un hecho controvertido) que existió demora por parte del proyectista en absolver la consulta formulada por el Consorcio, lo cual incluso es reconocido por el Supervisor en su Informe referido a la presente solicitud de ampliación de plazo.

Que la Resolución Directoral impugnada no analiza el impacto de esta demora en la ejecución de las actividades, limitándose a analizar la partida «columnetas», evadiendo referirse al impacto del atraso por parte del proyectista. Esto es, desconoce que la demora en la absolución de la consulta afectaba el proceso constructivo en los sectores E y F.

- 3.10. Que los días correspondientes a la Ampliación de Plazo n.º 06 se sustentan en lo siguiente:

- Formulación de consulta y vencimiento de plazo legal para su absolución.

Considerando que la consulta y solicitud de planos para columnas de los Sectores E y F se realizó el 2 de septiembre de 2013 y que el plazo para su absolución (descontando el plazo legal de 4 días calendario con que cuenta la Supervisión y 15 días calendario de la Entidad) venció el 21 de septiembre de 2013, la afectación a la ruta crítica se produjo a partir del 22 de septiembre de 2013.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- Traslape generado por la aprobación de la Ampliación de Plazo n.º 02.

Mediante Resolución Directoral n.º 035-2013-DGIEM se aprobó la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 02 por 42 días calendario, contabilizados de la siguiente manera:

- (i) Del 6 al 12 de agosto de 2013 (7 días calendario).
- (ii) Del 23 de agosto al 27 de septiembre de 2013 (35 días calendario).

Como podrá apreciarse, el período comprendido entre el 22 y el 27 de septiembre de 2013 se traslapa con la presente solicitud de ampliación de plazo, por lo que la cuantificación del plazo afectado, se considera a partir del 28 de septiembre de 2013.

- Fecha de corte de la Ampliación de Plazo n.º 06.

La presente ampliación de plazo tuvo como fecha de corte el 31 de enero de 2014, habiéndose acumulado hasta esa fecha 126 días calendario. La cuantificación final se calcularía en la fecha de absolución de la consulta.

3.11. Que las actividades afectadas forman parte de Ítem denominado «Obras de Concreto Armado» y son las siguientes:

ESTRUCTURAS

6.05	COLUMNAS
------	----------

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

06.05.01	COLUMNAS, CONCRETO $f_c=210$ kg/cm ²
06.05.02	COLUMNAS - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
06.05.03	COLUMNAS - ACERO DE REFUERZO $F_y=4200$ kg/cm ²
6.06	VIGAS
06.06.01	VIGAS, CONCRETO PREMEZCLADO $f_c=210$ kg/cm ²
06.06.02	VIGAS - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
06.06.03	VIGAS - ACERO DE REFUERZO $F_y=4200$ kg/cm ²

Que las partidas indicadas y las que las suceden forman parte de un ítem crítico («Obras de Concreto Armado») y, por ende, la afectación de una de ellas repercute en la continuidad de las actividades de la obra.

- 3.12. Que cuando la Supervisión manifestó que el detalle típico de las columnetas se encontraba en el plano E-1 del Expediente Técnico, ello no era correcto, porque el detalle contenido en el mencionado plano era genérico y no permitía que se continúe con la ejecución de las actividades sucesoras antes detalladas.
- 3.13. Que el proceso constructivo comprende el desarrollo de la estructura para luego levantar los muros en simultáneo con las columnetas. En esta etapa, debe contarse con la ubicación exacta de las columnetas, información con la que no se contaba en ese momento y es lo que motivó la formulación de la consulta.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Que, luego, debía continuarse con la instalación de las tuberías sanitarias y eléctricas. Para la ejecución de estas actividades, debía haberse culminado con los muros y las columnetas en este sector.

Que el Ministerio no toma en cuenta la relevancia de las columnetas en el proceso constructivo; se limita a analizar la ejecución de la partida columnetas sin considerar el proceso constructivo en su conjunto.

- 3.14. Que la afectación de la ruta crítica está en el hecho de que no se podía continuar con la ejecución de las actividades críticas, como son la instalación de tuberías sanitarias y eléctricas.

Que para efectos de analizar la nulidad de la Resolución Directoral, lo determinante es que la demora en la absolución de la consulta por parte del proyectista afectó la ejecución de actividades de la secuencia constructiva que forma parte de la ruta crítica.

- 3.15. Que, en el informe del Supervisor, se reconoce que el Consorcio no tenía los planos de detalle y concluye que no era su obligación elaborar planos, sino responsabilidad del proyectista. Esto demuestra que el Expediente Técnico era incompleto y que recién durante la ejecución de la obra y con motivo de las consultas del Consorcio, se iban proporcionando los planos necesarios.

- 3.16. Que, mediante Carta n.º 065-2013-CEA, de fecha 7 de noviembre de 2013, el Consorcio presentó el cronograma de avance de obra, el cual no fue observado ni rechazado por el Ministerio.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Que si dicho cronograma no hubiera contenido la información suficiente, entonces no hubiera sido posible para el Supervisor efectuar el control de las obras.

Que el cronograma de obra presentado con la solicitud de ampliación de plazo contiene las actividades de ruta crítica.

- 3.17. Que la Resolución Directoral controvertida es nula, fundamentalmente por efectuar un análisis sesgado de la solicitud de ampliación de plazo, distorsionando los hechos e interpretando en forma errónea el marco normativo y contractual aplicable.
- 3.18. Que al haber quedado demostrada la nulidad de la Resolución Directoral, el Consorcio solicita al Tribunal Arbitral que declare la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 06, pues conforme ha quedado acreditado, la misma cumple con los requisitos legales y contractuales, habiendo quedado en evidencia que existió retraso por parte del proyectista en absolver la consulta y que esta demora afectó la ejecución de actividades del proceso constructivo.

Posición del Ministerio

- 3.19. Que, mediante Carta n.º 179-2013-CSV-PPS/JS, de fecha 28 de noviembre de 2013, la Supervisión remitió la Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA del Consorcio a la Entidad, para su traslado al proyectista.
- 3.20. Que, con fecha 3 de febrero de 2014, mediante Carta n.º 013-2014-CEA, el Contratista presentó la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 6 por demora en la absolución de la consulta por falta de detalles de

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

distribución de columnetas y viguetas de amarre en Sectores E (sótano, 1, 2 y 3 nivel y azotea) y Sector F (sótano, 1, 2 y azotea) por 126 días calendario y el reconocimiento de mayores gastos generales.

- 3.21. Que, para la cuantificación del plazo de ampliación, el Contratista sostiene que la consulta (solicitud) de documentos y planos para la ejecución de la actividad de concreto armado «Columnetas y viguetas» ha sido solicitada el 2 de septiembre de 2013 y, por ello, el 21 de septiembre de 2013 se cumplió el plazo de 19 días calendario para que la Entidad y la Supervisión absolvieran la consulta formulada, por lo que la afectación de la ruta crítica se da a partir del 22 de septiembre de 2013.

Que, sin embargo, el periodo del 22 al 28 de septiembre de 2013 se traslapa con la Ampliación de Plazo n.º 4 (aprobada mediante Resolución Directoral n.º 035-2013-DGIEM). En ese sentido, cuantifica los días de ampliación de plazo desde el 28 de septiembre de 2013 hasta la fecha de corte propuesta el 31 de enero de 2014, esto es 126 días calendario.

- 3.22. Que para la resolución de este caso se debe tener en cuenta que el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (referido al procedimiento para las consultas sobre ocurrencias en la obra) establece que vencidos los plazos indicados en dicho artículo sin que se absuelva la consulta, «el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra».

Que, asimismo, el artículo 200 del citado Reglamento establece que el

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las causales establecidas en dicho artículo, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.

Que, de la lectura de las normas invocadas, debe tenerse en cuenta que no basta que se haya producido una demora en la absolución de la consulta, para que dé lugar a una ampliación de plazo, sino que dicha demora debe ser la causa de la afectación de la ruta crítica del programa de obra vigente.

- 3.23. Que la Resolución Directoral n.º 004-2014-DGIEM declaró improcedente la mencionada solicitud, teniendo en cuenta el Informe n.º 083-2014-UO-DI-DGIEM/MIN SA, de fecha 14 de febrero de 2014, emitido por la Unidad de Obras de la Entidad, en el cual se señala que el Contratista no ha cumplido con demostrar que la referida causal ha afectado la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra. Ello, en la medida de que, en la sustentación de su ampliación, el Consorcio presentó el Cronograma Contractual Reprogramado n.º 01 (APNº02-42 DC), en donde se aprecia la tarea «Obras de Concreto Armado» con una duración de 232 días (del 30 de abril al 17 de diciembre de 2013). Sin embargo, no se puede apreciar exactamente la fecha de inicio de la partida de columna (columneta) en el sector E y F, menos aún si se encuentra en la ruta crítica.
- 3.24. Que, al respecto, es menester precisar que los Requerimientos Técnicos Mínimos (Anexo al Contrato), establecen en el acápite 5.1 las Obligaciones y Responsabilidades del Contratista, entre ellas las prescritas en el acápite 5.1.3 referido al Cronograma de Construcción.

Que el contratista no ha desarrollado su diagrama de redes (PERT-CPM)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

con todas las partidas y por sectores, por lo que no ha podido demostrar la fecha de inicio de la partida columnas (columnetas) en el sector E y F, ni si dicha partida se encuentra en ruta crítica y menos aún la cuantificación de días de ampliación.

- 3.25. Que, asimismo, el Contratista no ha elaborado su calendario de ejecución de obra general detallado, con todas las partidas donde se aprecie la ruta crítica del cronograma; por lo tanto, no demuestra si la demora en la ejecución de las columnetas afecta la ruta crítica de dicho cronograma.
- 3.26. Que un aspecto que se debe tomar en cuenta es que la consulta del contratista plasmada en el Asiento n.º 192, de fecha 2 de septiembre de 2013 (en donde se anotó que no existían los planos), fue contestada por la Supervisión el mismo día, conforme consta en el Asiento n.º 193, donde indicó que en el plano E-1 se encontraba el detalle típico de las columnetas.

Que, asimismo, debe advertirse que el 27 de noviembre de 2013, el Contratista formuló una nueva consulta (mediante la Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA presentada a la Supervisión), esta vez con respecto a los detalles de distribución de columnetas y viguetas de amarre para muros de albañilería en sectores E y F, solicitando que dicha consulta sea remitida por la Supervisión a la Entidad para la absolución respectiva.

Que, como puede observarse, la consulta efectuada el 27 de noviembre de 2013 es diferente de la efectuada el 2 de septiembre de 2013, por lo que, el plazo de cómputo para la absolución de la consulta venció 19 días después, esto es el 13 de diciembre de 2013.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

- 3.27. Que, en tal sentido, por los fundamentos expuestos, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 6 formulada por el Contratista fue declarada improcedente, en razón de que no se ha cumplido con demostrar que la demora en la absolución de la consulta ha afectado realmente la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.28. Que, conforme ha sido planteada la primera pretensión principal de la demanda y según la posición de las partes reseñada previamente, es pertinente que, en primer lugar, este Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.º 004-2014-DGIEM, que denegó la Ampliación de Plazo Parcial n.º 06.

Que, luego, en caso se determine su nulidad, es pertinente que este Colegiado determine si corresponde o no declarar el derecho del Consorcio a, precisamente, dicha ampliación de plazo.

Que, en ese sentido, el análisis de la primera parte se centrará en revisar los fundamentos que la Entidad empleó en la referida Resolución Directoral para desestimar el pedido de ampliación.

Sobre los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral n.º 004-2014-DGIEM

- 3.29. Que, en el numeral 1 de la parte resolutiva de la Resolución Directoral n.º 004-2014-DGIEM, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo «por las consideraciones expuestas en la presente Resolución».

- 3.30. Que, de la revisión de los considerandos de la referida Resolución



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Directoral, se aprecia que la solicitud de ampliación de plazo fue desestimada por los siguientes fundamentos:

«CONSIDERANDO:

(...)

Que, el Supervisor, Consorcio Supervisor Vitarte, en la Carta n.º 086-2014-CSV-PPS/JS presentando (sic) en la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento el 10 de febrero de 2014, conjuntamente con el Informe Técnico, emite pronunciamiento y recomendaciones en relación a la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 06, solicitada por el Contratista Consorcio Ejecutor Ate;

Que, en el Informe n.º 083-2014-UO-DI-DGIEM/MINSA de fecha 14 de febrero del 2014, la Dirección de Infraestructura, señala lo siguiente:

“2.8. PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD DE OBRAS

2.8.1. En primer lugar es pertinente afirmar que las columnetas de los sectores E y F están consideradas dentro del presupuesto del Expediente Técnico Contractual y no solamente en los sectores A, B y C, como ha concluido la supervisión en el numeral 2.6 b). Esta verificación se ha efectuado con la propia supervisión.

2.8.2. En el plano E-83 está la distribución de las columnetas del Sótano del Sector E y en el plano E-90 está la distribución de las columnetas del sótano del sector F.

(...)

2.8.5. Un aspecto que es necesario tomar en cuenta es que la consulta del contratista mediante asiento n.º 192 el 02.09.2013, sobre las columnetas, fue contestada por la supervisión el mismo día mediante el asiento n.º 193 y reiterada mediante el asiento n.º 344 (02.12.2013) donde se indica “se reitera la necesidad de seguir el detalle de columnetas del plano E-01 por procedimiento constructivo debiendo ser aplicado en todas las zonas.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

El contratista en fecha 03.09.2013 mediante asiento de cuaderno n.º 194 donde se comunica a la supervisión que con respecto a las columnetas no se indica la distribución ni ubicación en los sectores E y F, por tanto la solicitud realizada en el asiento n.º 192 del contratista sobre los planos de columneta en sectores E (1º, 2º y 3º nivel y azotea), aún no está absuelta, por tanto el contratista está a la espera de la referida ampliación técnica.

2.8.6. El contratista en la sustentación de su ampliación de plazo n.º 06 alcanza el diagrama de Gantt de Obras Civiles-Nuevo Hospital de Lima Este-Vitarte, Cronograma Contractual Reprogramado n.º 01 (APNº02-42 DC), donde se aprecia para este caso en particular el título de la Obras en Concreto Armado en general. Igualmente, de manera similar se aprecia en el Diagrama de Red Contractual Reprogramado n.º 01 (amp. Plazo n.º 02-42 DC). En los cuales no se puede apreciar exactamente la fecha de inicio de la partida de columna (columneta) en el sector E y F; menos aun si se encuentra en la ruta crítica.

2.8.7. El contratista no ha cumplido con lo señalado con el (sic) Requerimiento Técnico Mínimo (anexo al contrato n.º 018-2013-MINSA), que en su Artículo 5.1.3 CRONOGRAMA DE CONSTRUCCIÓN, señala que: “(...) en general de todos los trabajos y actividades definidas dentro de los términos contractuales. La ruta debe quedar plenamente identificada en la red de programación. En el cronograma debe indicarse para cada actividad, las actividades precedentes y siguientes. El código de la actividad, duración, inicio y término más temprano y tardío, holguras. Conjuntamente con el diagrama de redes, el contratista presentará lo siguiente:

- Cronograma Gantt de ejecución de la obra y equipamiento adecuado a la fecha de inicio contractual.
- Listado de todas las actividades arregladas por inicio más temprano.
- Listado de todas las actividades arregladas por holgura.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- Listado de todas las actividades agrupadas por sector de proyecto”.

2.8.8. Existe una demora en la absolución de la consulta por parte del proyectista (Consultor CONSORCIO ATA-KUKOVA) respecto a la determinación de la ubicación de las columnetas en los sectores E y F.

2.8.9. El contratista al no haber desarrollado su diagrama de redes (PERT-CPM) con todas las partidas y por sectores; no ha podido demostrar la fecha de inicio de la partida columnas (columnetas) en el sector E y F y si dicha partida se encuentra en ruta crítica y aún menos la cuantificación de días de ampliación de plazo n.º 06.

Asimismo, el Contratista no ha elaborado su calendario de ejecución de obra general detallado, con todas las partidas donde se aprecie la ruta crítica del cronograma; por lo tanto, no demuestra si la demora en la ejecución de las columnetas afecta la ruta crítica de dicho cronograma.

Por lo tanto, no se demuestra que la causal invocada por el Contratista ha afectado la ruta crítica del programa de Ejecución de Obra

2.8.10. Asimismo, a todo lo señalado en los numerales precedentes se indica que las columnetas no son elementos estructurales solo (sic) son elementos de confinamiento de muro y que corresponde a un proceso constructivo estipulado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, en la Norma 070 de albañilería confinada con esta información, para el presente caso, se determina que las columnetas forman parte de la albañilería; por lo que no forman parte de la ruta crítica de la programación PERT-CPM de la obra.

3. CONCLUSIÓN

Por los antecedentes y análisis descritos, la Unidad de Obras concluye en considerar IMPROCEDENTE la solicitud de



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Ampliación de Plazo n.º 06 por 126 días calendario, presentada por el Contratista mediante Carta n.º 013-2014-CEA del 03.02.2014, en razón que (sic) no se ha cumplido con demostrar que la demora en la absolución de las consultas referidas a la ubicación de las columnetas en los sectores E y F, ha afectado realmente la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra; según lo determina el Artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto la terminación de la obra civil se mantiene al 29 de octubre de 2014.”

(...)

Que, efectuada la revisión desde el punto de vista legal y formal, la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 06 habría cumplido los plazos y procedimientos establecidos 201 (sic) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por consiguiente, la solicitud del Contratista resulta admisible;

Que, en el aspecto de fondo, se colige de lo actuado que el hecho que habría dado lugar a la solicitud de ampliación precitada, sería la demora en la absolución de la consulta señalada en el asiento de cuaderno n.º 194 donde se comunica a la supervisión que con respecto a las columnetas no se indica la distribución ni ubicación en los sectores E y F, por tanto la solicitud realizada en el asiento n.º 192 del contratista sobre los planos de columneta en sectores E (1º, 2º y 3º nivel y azotea), (sic) consulta que aún no ha sido absuelta por el Proyectista; este hecho, constituiría la causal de demora en la absolución de consulta señalada en el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Ahora bien, máxime a la opinión de la Supervisión, la Dirección de Infraestructura señala que, el Contratista no cumple con demostrar que la referida causal ha afectado la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, por cuanto el Contratista al no haber desarrollado su diagrama de redes (PERT-CPM) con todas las partidas y por sectores; no ha podido demostrar la fecha de inicio de la partida de columnas (columnetas) en el sector E y F y si dicha partida se encuentra en ruta crítica y aún menos la cuantificación de días de ampliación de plazo n.º 06. Asimismo, refieren que el Contratista no ha elaborado su calendario de ejecución de obra general detallado, con todas las partidas donde se aprecie la ruta crítica del cronograma; por lo tanto no demuestra

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

si la demora en la ejecución de las columnetas afecta la ruta crítica de dicho cronograma (...). Siendo así, no se configuraría los supuestos de hecho exigidos en la norma especial que rige esta materia, esencialmente a la (sic) afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra; en ese sentido, la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 06 resulta improcedente, en el marco de lo dispone el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 196 y 200 de su Reglamento. En ese orden, corresponde emitir la resolución en el extremo expuesto y, ratificar la fecha de término de obra el 29 de octubre de 2014.

(...)»

Que, como se aprecia de los citados considerandos, los argumentos que sustentan la posición de la Entidad para desestimar la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 06, básicamente son:¹

- Que no se ha demostrado la afectación de la ruta crítica, en tanto el contratista no ha desarrollado el diagrama PERT-CPM con todas las partidas y por sectores;
- Que no se ha demostrado la fecha de inicio de la partida columnetas en el Sector E y F; y
- Que no se ha acreditado la cuantificación de días de la ampliación.

3.31. Que, en primer término, cabe recordar que, de conformidad con lo establecido por la Cláusula Décima del Contrato, «el plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado», precepto que establece lo siguiente:

¹ Argumentos que fueron obtenidos del Informe n.º 083-2014-UO-DI-DGIEM/MINSA, elaborado por el Coordinador de Obras.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

«Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado». (El subrayado es nuestro).

3.32. Que, asimismo, en el numeral 9.2. del Anexo al Contrato, denominado «Requerimiento Técnico Mínimo» se establece lo siguiente:

«9.2. PLAZOS

(...)

- Prórroga del Plazo del Término de las Obras

(...)

El Contratista sólo tendrá derecho a solicitar que se conceda prórroga en el Plazo de Ejecución de la Obra, como consecuencia de las siguientes causas y de las cuales se hayan dejado constancia en el Cuaderno de Obra:

(...)

- Demoras en la absolución de consultas, que afecten el plazo de ejecución de la Obra.

(...)

Sólo será procedente otorgar prórroga cuando la causal invocada modifique y afecte la Ruta Crítica del Calendario de Avance de Obra, de tal forma que comprometa la terminación de las partidas afectadas y sea imposible su ejecución programada contractualmente.

(...»». (El subrayado y la negrita son nuestros).

3.33. Que, en el presente caso, mediante Carta n.º 013-2014-CEA, de fecha 3 de febrero de 2014, presentada a la Supervisión ese mismo día, el Consorcio



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

remitió el sustento y cuantificación de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 06, por la «Afectación en la ruta crítica por demora en la absolución de consulta por falta de detalle de distribución de columnetas y viguetas de armarre en Sectores E (sótano, 1er, 2do y 3er nivel y azotea) y Sector F (sótano, 1er, 2do nivel y azotea) (...»).

Que la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 06 se sustentó en el inciso 2 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.º 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento);² a saber: atrasos en la ejecución de las obligaciones del contratista por causas atribuibles a la Entidad.

- 3.34. Que, en efecto, en el presente caso, nos encontramos frente a un supuesto de atraso atribuible al Ministerio, en tanto existió demora en la absolución de la consulta formulada por el Consorcio y, de esta manera, se presentó el supuesto de hecho contemplado por el artículo 196 del Reglamento,³ por lo que correspondía la ampliación de plazo solicitada.

² Tal como se aprecia del numeral 4.3. y 5.2. de la «Sustentación de solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Parcial n.º 06 – Absolución de Consultas – Columnetas Sectores E y F».

Sobre el particular, cabe mencionar que el Tribunal Arbitral ha advertido que en la citada Sustentación también se hace referencia al inciso 1 del artículo 200 (numerales 8 y 9 de dicho documento). Sin embargo, este Colegiado entiende que se trata de errores de tipografía o redacción, en la medida de que «la demora en absolución de consultas» es, en estricto, un supuesto de demora «atribuible a la Entidad».

Incluso, en el Asiento n.º 441 del Cuaderno de Obra, de fecha 27 de enero de 2014, el Contratista hace referencia expresa al inciso 2 del artículo 200 del Reglamento.

³ «Artículo 196.- Consultas sobre ocurrencias en la obra
(...)

Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora». (El subrayado es nuestro).

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Que, incluso, en el Informe n.º 083-2014-UO-DI-DGIEM/MINSA, elaborado por el Coordinador de Obras, y en el presente proceso,⁴ el Ministerio ha reconocido que existió demora en la absolución de consulta por parte del proyectista y por parte de la propia Entidad.

Que, en efecto, la demora es imputable al Ministerio, en tanto el referido artículo 196 del Reglamento establece que «en caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma». (La cursiva es nuestra).

Que, en ese sentido, no constituye un hecho controvertido la demora en la absolución misma, es decir, no es un hecho controvertido que el atraso resulta imputable a la Entidad.

- 3.35. Que, por ello, corresponde determinar si el Consorcio logró acreditar la afectación de la ruta crítica, tal como establece el citado artículo 200 del Reglamento, así como el artículo 201 del mismo cuerpo legal, el cual señala que la demora debe afectar «la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente».

Que, sobre el particular, el Ministerio ha señalado que no ha podido determinar si las partidas afectadas por la causal invocada por el Consorcio formen parte de la ruta crítica, en tanto el contratista nunca proporcionó un cronograma de avance de obra detallado.

⁴ En la Audiencia de Ilustración, de fecha 16 de septiembre de 2014, y en la Audiencia de Informes Orales, de fecha 3 de diciembre de 2014.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

3.36. Que, al respecto, cabe precisar que el Informe de Ampliación de Plazo n.º 06, elaborado por la Supervisión hace referencia a que la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 06 se deba desestimar en razón de que el Calendario de Avance de Obra no fuera un cronograma detallado (pormenorizado) de las partidas y subpartidas.

Que, por el contrario, la Supervisión señaló en el ítem 4.5. del referido Informe, que entre la documentación que el Consorcio presentó se encontraba el Cronograma contractual vigente y el Cronograma reprogramado n.º 02 (en razón de la Ampliación de Plazo n.º 2).

Que, asimismo, de la revisión del referido documento se aprecia que el Supervisor sí pudo identificar con claridad, en el Cronograma de Obra Vigente,⁵ las partidas afectadas que eran materia de la referida solicitud, más allá de que no coincide con el contratista en la fecha de inicio de la causal y en la cantidad de días de ampliación.

3.37. Que, por otro lado, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que, en anterior oportunidad, la Entidad aprobó una ampliación de plazo⁶ sin cuestionar la falta de detalle del Calendario de Avance de Obra elaborado por el Consorcio.

⁵ En el primer párrafo del ítem 5.4. «Evaluación de la Sustentación del Contratista» del Informe elaborado por la Supervisión, se señala que «antes de analizar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, se debe tener presente que el cronograma de avance de obra vigente para temas de ampliación de plazo y reajuste es el cronograma contractual modificado por la ampliación de plazo por 42 días calendario».

Asimismo, en dicho ítem se aprecia que, en un gráfico, el Supervisor hace referencia, entre otras, a las fechas de inicio y fin de la partida de «concreto armado», a efectos de concluir que corresponde conceder parcialmente una ampliación de plazo por 49 días calendario.

⁶ Mediante Resolución Directoral n.º 036-2013-DGIEM, de fecha 25 de octubre de 2013, se aprobó parcialmente la Ampliación de Plazo n.º 02.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Que, asimismo, este Colegiado entiende que dicho Calendario de Avance de Obra (que no tendría el detalle pormenorizado que reclama el Ministerio) sí permitió, por ejemplo, que la Supervisión cumpla sus funciones durante toda la ejecución del Contrato, lo que hace entender que dicho calendario sí permitía verificar el inicio y finalización de cada partida y subpartida materia del Contrato.

- 3.38. Que, asimismo, se tiene presente que en el numeral 5.1.3. del Anexo al Contrato, denominado «Requerimiento Técnico Mínimo», se establece lo siguiente:

«5.1.3. CRONOGRAMA DE CONSTRUCCIÓN

Una vez definida la fecha de inicio del proyecto, el Contratista deberá presentar a la Supervisión, el Cronograma de Construcción y Equipamiento adecuado a dicha fecha de inicio, concordado con un diagrama PERT o CPM y un Plan General de los trabajos a ejecutar para su aprobación. En estos documentos se indicará claramente, las fechas fundamentales (secuencia) de la Obra y del Equipamiento (...) y todos los demás datos necesarios para la correcta, oportuna ejecución y control de la Obra y del Equipamiento. (...) La ruta crítica debe quedar plenamente identificada en la red de programación. En el cronograma debe indicarse para cada actividad, las actividades precedentes y siguientes, el código de la actividad, duración, inicios y términos más temprano y tardíos, holguras. (...). (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, en la Resolución Directoral n.º 021-2013-DGIEM, de fecha 2 de agosto de 2013, se hace referencia a que la Dirección de Infraestructura y la Inspección manifestaron que «el Contratista con fecha 15 de julio del 2013, mediante Carta n.º 037-2013-CEA recién presenta a la DGIEM el



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Programa PERT-CPM adecuado a la fecha de inicio (...».

Que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral entiende que el Consorcio cumplió, desde el 15 de julio de 2013, con presentar un Cronograma en los términos establecidos en el numeral 5.1.3. del Anexo al Contrato, y que dicho Cronograma luego fue modificado en razón de la Ampliación de Plazo n.º 02 concedida parcialmente por la Entidad.

Que, en otras palabras, sí habría existido un calendario que permitía la identificación de las partidas y subpartidas, diferenciándolas entre críticas y no críticas. Es decir, sí se contó con un cronograma que contenía la información necesaria para la ejecución de las partidas programadas.

3.39. Que, por otro lado, en la Audiencia de Ilustración, de fecha 16 de septiembre de 2014, se pudo apreciar que el contratista avanzó con la ejecución de las obras (columnetas) en el sótano, ya que sí contaba con los planos respectivos;⁷ sin embargo, en los otros niveles no se pudo avanzar, precisamente, por la ausencia de planos de distribución.

Que, asimismo, en dicha audiencia, se pudo apreciar que sin la columnetas no se podía continuar con la ejecución de las siguientes partidas o actividades de estructuras programadas (concreto armado). Y ello no fue negado por el Ministerio.

3.40. Que, de la documentación que obra en el Expediente, en ningún

⁷ Lo cual es ratificado incluso por el Coordinador de Obra, en el numeral 2.8.2. del Informe 083-2014-UO-DI-DGIEM/MINSA, en donde se señala que «en el plano E-83 está la distribución de las columnetas del Sótano del Sector E y en el plano E-90 esta (sic) la distribución de las columnetas del sótano del Sector F».

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

momento, el Consorcio ha sostenido que la ejecución de las columnetas sea una actividad considerada crítica;⁸ sino que su no ejecución (por la demora en la absolución de la consulta) afectó la ejecución de la partida de concreto armado y las siguientes, que sí eran críticas.

- 3.41. Que, asimismo, en los ítems 6 y 7 de la «Sustentación de solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 06 – Absolución de Consultas – Columnetas Sectores E y F» se aprecia la parte correspondiente del Cronograma de ejecución vigente, en donde aparecen las partidas afectadas por la demora en la absolución de la consulta.

Que, en ese sentido, este Colegiado entiende que la afectación a la ruta crítica sí ha sido acreditada, sobre todo en razón de lo expuesto por el Supervisor quien, en representación de la Entidad, es el encargado de, precisamente, supervisar la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento de las obligaciones del contratista (entre ellas, la de presentar un calendario de avance de obra según los requerimientos contractuales y legales).

- 3.42. Que, dentro de tal orden de ideas, a entender del Tribunal Arbitral este cuestionamiento,⁹ no puede ser amparado para denegar la Ampliación de Plazo Parcial n.º 06.
- 3.43. Que, en torno a la probanza de la cuantificación de la ampliación de plazo,

⁸ Como infiere el Coordinador de Obra, en el numeral 2.8.10 de su Informe, en donde sostiene que «(...) se determina que las columnetas forman parte de la albañilería; por lo que no forman parte de la ruta crítica de la programación PERT-CPM de la obra».

⁹ Planteado sólo por el Coordinador de Obras en el sentido de que (i) no se demostró la afectación de la ruta crítica, en tanto el contratista no desarrolló el diagrama PERT-CPM con todas las partidas y por sectores; y que no se demostró la fecha de inicio de la partida columnetas en el Sector E y F.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

se puede apreciar que existen dos posiciones. Por un lado, tenemos al Consorcio que sostiene que son 126 días calendario y, por otro lado, tenemos a la Supervisión que sostiene que sólo son 49 días calendario.

3.44. Que, en efecto, en el ítem 7 de la «Sustentación de solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Parcial n.º 06 – Absolución de Consultas – Columnetas Sectores E y F» se señala lo siguiente:

«7. CUANTIFICACIÓN

Para la cuantificación se consideran los siguientes hitos:

- a) 02.02.2013. Fecha en que se realiza la consulta y solicita planos referidos a columnetas y viguetas de amarre.
- b) 21.09.2013. Fecha en que se cumplen 19 dc de plazo para que la entidad y supervisión absuelvan la consulta formulada.
- c) 27.09.2013. Fecha hasta donde se ha considerado la cuantificación de la ampliación de plazo n.º 04 (sic) aprobada mediante Resolución Directoral n.º 035-2014-DGIEM.
- d) 31.01.2014. Fecha de corte propuesta para solicitud de Ampliación de plazo PARCIAL debido a la falta de absolución de consultas.
- e) 30.04.2013. Fecha de inicio de la actividad 6.00 OBRAS DE CONCRETO ARMADO según cronograma contractual vigente.
- f) 17.12.2013. Fecha de fn de la actividad 6.00 OBRAS DE CONCRETO ARMADO según cronograma contractual vigente.

Considerando que la consulta y solicitud de documentos y planos para la ejecución de la actividad de concreto armado “Columnetas y Viguetas” ha sido solicitado el 02.09.2013 y teniendo en cuenta que el día 21.09.2013 se cumple el plazo de 19 días calendario para que la Entidad y/o Supervisión absuelvan la consulta formulada, la afectación la ruta crítica se da a partir del día 22.09.2013.

Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante Resolución

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regio
Humberto Flores Arévalo

Directoral n.º 035-2013-DGIEM referente a la aprobación de la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 04 (sic), se ha aprobado una ampliación de plazo por 42 días calendario contabilizados entre los períodos 06.08.2013 al 12.08.2013 (7dc) y 23.08.2013 al 27.09.2013 (35 dc); el periodo comprendido entre el 22.09.2013 al 27.09.2013 se traslape con la actual solicitud de Ampliación de Plazo. Por tanto, para la presente solicitud se está cuantificando los días de ampliación de plazo a partir del 28.09.2013 hasta la fecha de corte 31.01.2014 en forma parcial.

Los días cuantificados para la solicitud de **Ampliación de Plazo Parcial** son **126 DÍAS CALENDARIO** afectando la ruta crítica desde el 28 de Setiembre del 2013 hasta el 31 de enero de 2014 en forma parcial.

(...)». (El subrayado y la negrita forman parte de la cita).

3.45. Que, por su parte, la Supervisión señala lo siguiente:

«5.4. EVALUACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL CONTRATISTA

(...)

Como podemos observar existe un periodo desde el 30.04.2013 hasta el 13.12.2013, que el contratista no indica nada respecto a la afectación en el ejecución de la obra, recién desde el 27.11.2013 el contratista vuelve a solicitar que se remita la consulta a la entidad, fecha a la cual se debería computar el tiempo de ampliación de plazo, descontando el tiempo que tiene la supervisión y la entidad en dar respuesta a la consulta, la fecha en la que se inicia la ampliación de plazo es el 13.12.2013.

(...)

Del análisis realizado a la solicitud del contratista, es de opinión de la supervisión conceder parcialmente una ampliación de plazo contabilizado desde el 13.12.2013 hasta el 31.01.2014, equivalente a 49 días calendario».

3.46. Que, como se puede apreciar, la única diferencia entre la posición del Consorcio y la de la Supervisión radica en la fecha en que se habría

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

efectuado la consulta. Para el Consorcio todo se inició en el Asiento n.º 192 del Cuaderno de Obra, de fecha 2 de septiembre de 2013; para la Supervisión todo se inició con la Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA, remitida por el contratista a la Supervisión con fecha 27 de noviembre de 2013.

3.47. Que, al respecto, debemos recordar lo que establece el artículo 196 del Reglamento en torno al procedimiento de las consultas; a saber:

«Artículo 196.- Consultas sobre ocurrencias en la obra

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

(...)».

Que, de los antecedentes del caso, se tiene que el Consorcio cumplió con la anotación en el Cuaderno de Obras (Asiento n.º 192, de fecha 2 de septiembre de 2013) y que la Supervisión habría cumplido con absolverla dentro del plazo máximo de cinco (5) días (Asiento n.º 193, de fecha 2 de septiembre de 2013), en el entendido de que la misma, por su naturaleza,

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

no requería de la opinión del proyectista.

Que, sin embargo, a entender de la contratista la consulta no fue correctamente absuelta, tal como se aprecia del Asiento n.º 194, de fecha 3 de septiembre de 2013.

- 3.48. Que, sin embargo, recién mediante Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA, de fecha 26 de noviembre de 2013, recibida por la Supervisión con fecha 27 de noviembre de 2013, el Consorcio señaló lo siguiente:

«Mediante la presente, hacemos presente a vuestra representada la consulta con respecto a los detalles de distribución de columnetas y viguetas de amarre para muros de albañilería en sectores E (...) y F (...).

En ese sentido, solicitamos que dicha consulta sea remitida por vuestra parte a la Entidad para la absolución respectiva. (El subrayado es nuestro).

- 3.49. Que, como se aprecia, entre la anotación efectuada por el Consorcio en el Asiento n.º 194 y la Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA transcurrió más de dos meses y medio.

Que, a entender de este Colegiado, si el Consorcio —tal como lo anotó en el Asiento n.º 194— entendía que no existía el detalle de distribución de las columnetas en los Sectores E y F, debió solicitar a la Supervisión que —de manera inmediata— dicha consulta sea elevada a la Entidad para su respectiva absolución por parte del proyectista.

- 3.50. Que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral coincide con la Supervisión y entiende que la consulta (cuya demora en su absolución ha dado lugar a la Ampliación de Plazo Parcial n.º 06) se formuló —en estricto— con fecha

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

27 de noviembre de 2013, cuando el Consorcio solicitó que la misma sea elevada a la Entidad.

Que, incluso, cabe hacer referencia a la Carta n.º 099-2014-CEA/OBRA, de fecha 30 de enero de 2014, en donde el Consorcio señala lo siguiente:

«(…)

Como es de conocimiento de la Supervisión, mediante Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA, recepcionada por la Supervisión el 27.11.2013, mediante la cual solicitamos a vuestra parte los planos de distribución de las columnetas y viguetas de amarre para muros de albañilería en los Sectores E y F.

Además, solicitamos que dicha consulta sea remitida a la Entidad para el trámite respectivo.

Al respecto, el Contratista deja constancia que a la fecha no se ha obtenido absolución a nuestra consulta por parte de la Entidad, en ese sentido, comunicamos que dicha demora en la absolución de consulta está generando una afectación a la ruta crítica del cronograma contractual vigente.

(…».

Que, como se puede apreciar, la propia contratista hace referencia a la consulta entendida como aquélla formulada a través de la Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA (en donde no se hace referencia alguna al Asiento n.º 192 del Cuaderno de Obra).

- 3.51. Que, por ello, muy aparte de que habían transcurrido más de dos meses y medio entre el Asiento n.º 192 y la Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA, este Colegiado entiende que los plazos de cuatro (4) y quince (15) días contemplados en el tercer párrafo del citado artículo 196 del Reglamento se deben computar únicamente a partir de la remisión a la Supervisión de la Carta n.º 175-2013-CEA/OBRA, ya que en ella existe un pedido expreso por parte del Consorcio en el sentido de que la consulta sea

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

elevada a la Entidad.

- 3.52. Que, en ese sentido, los cuatro (4) días que tenía la Supervisión para elevar la consulta a la Entidad vencieron el 1 de diciembre de 2013. Asimismo, el plazo de quince (15) que tenía la Entidad para absolver dicha consulta venció el 16 de diciembre de 2013.

Que, de esta manera, existió demora en la absolución de consulta a partir del 17 de diciembre de 2013, fecha a partir de la cual el Consorcio tendría derecho a la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 196 del Reglamento, precepto que señala lo siguiente:

«Artículo 196.- Consultas sobre ocurrencias en la obra

(...)

Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra». (El subrayado es nuestro).

- 3.53. Que, dentro de tal orden de ideas, se ha determinado que la Ampliación de Plazo Parcial n.º 06 debió ser concedida parcialmente (del 17 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2014), y se ha determinado que los considerandos que fundamentaron la negativa contenida en la Resolución Directoral n.º 004-2014-DGIEM deden ser desestimados.

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la referida Resolución Directoral, declarando el derecho del Consorcio a una ampliación parcial por cuarenta y seis (46) días calendario (entre el 17 de

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

diciembre de 2013 y el 31 de enero de 2014).

- 3.54. Que, en consecuencia, corresponde amparar parcialmente la Primera Pretensión de la demanda.

EN CASO DE SER AMPARADO EL PUNTO CONTROVERTIDO ANTERIOR, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL MINISTERIO DE SALUD AL PAGO DE S/. 2'017,307.88, A FAVOR DE CONSORCIO EJECUTOR ATE, POR CONCEPTO DE MAYORES GASTOS GENERALES, CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 06 POR CIENTO VEINTISÉIS (126) DÍAS CALENDARIO, MÁS REAJUSTES, INTERESES CORRESPONDIENTES HASTA LA FECHA REAL DE PAGO Y EL I.G.V. RESPECTIVO.

Posición del Consorcio

- 3.55. Que, como consecuencia del otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada, al amparo del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio solicita el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de dicha prórroga.
- 3.56. Que la consecuencia directa de esta ampliación de plazo por causas no imputables al Consorcio es el pago de los mayores gastos generales. El no reconocimiento implicaría una grave afectación del interés económico original con el que el Consorcio participó en el proceso de selección y firma del Contrato.
- 3.57. Que, efectivamente, el interés económico original con el que el Consorcio aceptó los términos de las bases al presentar su propuesta y que con posterioridad se manifestó en la firma del Contrato, se sustentó en la



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

predictibilidad de las reglas contractuales y legales. El no reconocimiento de mayores gastos generales por estas causales significaría la ruptura del equilibrio económico del contrato, colocando al Consorcio en una peor condición en comparación con la que tuvo al momento de contratar.

Posición del Ministerio

- 3.58. Que la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 6 resulta improcedente, por cuanto el contratista no ha acreditado que la demora en la absolución de la consulta efectuada haya afectado la ruta crítica. En ese sentido, no procede el reconocimiento de mayores gastos generales que alega el Contratista.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.59. Que, como sabemos, las pretensiones accesorias deben guardar estricta dependencia de la pretensión principal.

Que, por consiguiente, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio con la accesoria; o, en sentido contrario, si se desestima la pretensión señalada como principal, también serán rechazadas las pretensiones determinadas como accesorias.

- 3.60. Que, en el presente caso se advierte que la Primera Pretensión Principal conlleva como efecto inmediato que se ampare parcialmente la planteada como Pretensión Accesoria, toda vez que esta última guarda estricta dependencia de la primera.

- 3.61. Que, en efecto, teniendo en cuenta que la ampliación de plazo solicitada se sustentó en la causal de «atrasos en el cumplimiento de sus pretensiones

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

por causas atribuibles a la Entidad»¹⁰ corresponde la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 202 del Reglamento, en el sentido de que «las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario (...»).¹¹

- 3.62. Que, en consecuencia, la Pretensión Accesoria planteada por el demandante —al guardar relación directa con la pretensión principal— deberá declararse fundada parcialmente.

DETERMINE A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR LOS GASTOS ARBITRALES IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO

Posición del Consorcio

- 3.63. Que el Consorcio sustenta su pretensión de costas y costos del proceso en los artículos 56.2 y 73.1 de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo n.º 1071.
- 3.64. Que por los fundamentos de hecho expuestos a la largo de las pretensiones, el Consorcio ha acreditado que se vio obligado a iniciar el arbitraje debido a la posición arbitraria del Ministerio.

¹⁰ Inciso 2 del artículo 200 del Reglamento.

¹¹ Cabe señalar que, en el presente caso, no corresponde aplicar la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento.

En efecto, dicho párrafo establece que «sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados».

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

Que, en ese sentido, corresponde que el Ministerio asuma el íntegro de las costas y costos que irrogue el presente arbitraje.

Posición del Ministerio

- 3.65. Que el pago de los costos del presente proceso debe ser asumido por la demandante, en tanto que la demanda no tiene asidero legal.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.66. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

- 3.67. Que la Cláusula Décimo Novena del Contrato (convenio arbitral) no regula el tema de los costos arbitrales.

Que, en ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Rego
Humberto Flores Arévalo

(en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este laudo, y, en razón a que el Tribunal Arbitral estima el comportamiento procesal de las partes, a efectos de regular el pago de tales conceptos, es razonable:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
 - (ii) Que el Ministerio asuma el 75% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral.
- 3.68. Que, a efectos del pago de los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral, se debe tener presente la siguiente liquidación:

Liquidación por instalación

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/.45,000.00 netos

Honorarios de la Secretaría Arbitral: S/.7,500.00 netos

El Consorcio asumió el 100%

Que dado que en el Considerando 3.67. del presente Laudo se ha determinado, entre otros, que el Ministerio asuma el 75% de los honorarios arbitrales, corresponde que dicha parte reembolse al Consorcio la suma de S/.39,375.00 netos.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral por unanimidad **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** —en parte— la Primera Pretensión Principal de Consorcio Ejecutor Ate y, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Directoral n.º 004-2014-DGIEM, de fecha 19 de febrero de 2014, y

Tribunal Arbitral:

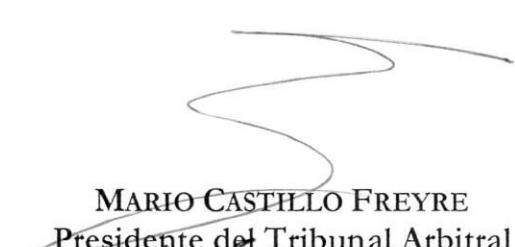
Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

se declara el derecho de Consorcio Ejecutor Ate a la Ampliación de Plazo n.º 06 por sólo cuarenta y seis (46) días calendario.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** —en parte— la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de Consorcio Ejecutor Ate y, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Salud al pago de los mayores gastos generales correspondientes a cuarenta y seis (46) días calendario, a favor de Consorcio Ejecutor Ate, más intereses hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** —en parte— la Segunda Pretensión Principal de Consorcio Ejecutor Ate y, en consecuencia, se ordena lo siguiente:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que el Ministerio de Salud asuma el 75% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral y, en consecuencia, el Ministerio de Salud debe reembolsar a Consorcio Ejecutor Ate la suma neta de S/.39,375.00.


MARIO CASTILLO FREYRE
Presidente del Tribunal Arbitral

HUMBERTO FLORES ARÉVALO
Árbitro


ERIC FRANCO REGJO
Árbitro


RITA SABROSO MINAYA
Secretaria Arbitral